

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0014**

Fecha: 26-02-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2020 00373	Verbal	FABIOLA - ALARCÓN CASTAÑO	IRENE ALARCON CASTAÑO	Auto rechaza por competencia	25/02/2021	1
1800131 03002 2020 00397	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	RAMIRO SERRANO MORALES	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/02/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **26-02-2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

**LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e206d131d653bae10ad6e74ba15be992c84da704ba7beba6c2800f18cb07d8cd**

Documento generado en 25/02/2021 07:18:42 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE REMOCIÓN DE GUARDADOR DE
PERSONA DECLARADA INTERDICTA
DEMANDANTE: FABIOLA ALARCÓN CASTAÑO
DEMANDADOS: IRENE ALARCÓN CASTAÑO
RADICACIÓN: 2020-00373-00
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO

Sería del caso entrar a decidir respecto de la admisibilidad de la demanda de la referencia, pero de la revisión del expediente se observa que este Despacho Judicial no es el competente para conocer de la misma, por las razones jurídicas que se pasan a explicar:

- La Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, tiene por objeto implementar medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad y lograr la implementación de acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, cuyos apartes de dicha normatividad que interesan a este estudio pasaremos a enunciar.
- El artículo 61 de la citada Ley, derogó, entre otros, el numeral 5 contenido en el artículo 22 del Código General del Proceso, a través del cual se asignaba competencia a los jueces de Familia, para conocer en primera instancia de los procesos de designación y remoción y determinación de la responsabilidad de guardadores.
- El artículo 53 ibidem, señala que queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.
- El artículo 55. Dice que aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. **El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.** Resaltado fuera de texto.

- El artículo 54. Dispone. Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, **el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto. Resaltado fuera de texto.**

De lo discurrido se llega a las siguientes:

Conclusiones:

1) En efecto, actualmente se encuentra prohibido tramitar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la citada ley, como claramente lo determina su artículo 53.

2) Por su parte el artículo 54 de esta ley, contiene la alternativa de adjudicación judicial de apoyos transitorio, por parte del juez de familia del domicilio del titular del acto jurídico, cuando dicha persona se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencia, por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio de sus derechos.

3) Es claro y concreto el artículo 55 de dicho estatuto, al facultar al juez (de familia) para que en los procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la ley, **decrete de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.** Negrillas fuera de texto.

4) Se puede afirmar entonces, que con la expedición de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, el legislador no derogó la competencia de los jueces de familia para conocer y tramitar aquellos asuntos tendientes a garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de las personas mayores de edad con discapacidad y que fueron declaradas en interdicción judicial antes de la promulgación y de la entrada en vigencia de la citada ley, todo lo contrario, estableció procedimientos eficaces y expeditos para dar solución a los conflictos suscitados respecto de estos temas, como lo prescriben los artículos 54 y 55.

5) Es menester señalar que en este caso en particular, tampoco es admisible la teoría de asignarle al juez civil del circuito el conocimiento de esta clase de asuntos, aplicando la regla subsidiaria de competencia de que trata el numeral 11 del artículo 20 del Código General del Proceso, debido a que, la aludida competencia, se encuentra determinada en cabeza del juez de familia, bien sea, tratándose de aquellas controversias derivadas de los procesos en donde ya se ha decretado la interdicción judicial (artículos 54 y 55 Ley 1996 de 2019), así como para la Adjudicación Judicial, Modificación y Terminación de Apoyos para la Realización de Actos Jurídicos (artículos 35 y S.S. Ley 1996 de 2019), estos últimos que iniciarán y se tramitarán cuando entren en plena vigencia las disposiciones que regulan esta materia.

6) Ahora, como del libelo demandatorio se establece que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Florencia, Caquetá, mediante sentencia número 560 del 28 de noviembre de 2013, designó a la Guardadora señora IRENE ALARCÓN CASTAÑO, cuya remoción hoy reclama la parte activa a través de esta acción, y en virtud a que ese despacho ya no existe, se ordenará que la presente demanda sea repartida a los juzgados de familia de esta ciudad.

En mérito de expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con el inciso 2º, del artículo 90 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia teniendo en cuenta que este Juzgado carece de competencia para conocer de la misma, conforme a los razonamientos descritos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNASE la remisión del presente expediente al Juzgado de Familia de Florencia (Reparto), para lo de su competencia, previas las constancias de rigor en el sistema digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1710c18ff72837ea379d49de6d36b13d42ab1c16ab8bf13534c2908f806f5610

Documento generado en 25/02/2021 04:24:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**